

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 17/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140029400	Ordinario	ANA KARINA LAMBRAÑO PEREZ	CARLOS HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ	Auto que ordena levantar medida previa SE ACCEDE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA	14/01/2022		
05615318400220180004600	Ejecutivo	YASMIN ARCILA GARCÍA	NELSON DAVID CASTAÑO NARANJO	Auto que resuelve solicitudes	14/01/2022		
05615318400220190054200	Verbal	WILMAR ARLEY JIMENEZ GIRALDO	MARIANA ATEHORTUA CASTAÑEDA	Sentencia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	14/01/2022		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE REMITA NUEVAMENTE LA NOTIFICACION A LA DEMANDA CON EL ACUSE DE RECIBO	14/01/2022		
05615318400220210045700	Otras Actuaciones Especiales	MARIA IRENE DUQUE SANCHEZ	JOSE LUIS DUQUE SANCHEZ	Decreta Nulidad DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA AUDIENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021. SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LAS DILIGENCIAS A LA COMISARIA DE ORIGEN	14/01/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	14/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 49

RADICADO No. 2014-00294

Se tiene que en memorial del 04 de noviembre de 2021 el señor CARLOS HUMBERTO HERRERA solicita se levanten la medida de inscripción de la demanda que aparece registrada sobre el vehículo de placas CWY712 de la Oficina de Tránsito de Combita, Boyacá, teniendo en cuenta que este proceso ya terminó, así como el proceso con radicado 201-00633 que corresponde al proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.

Efectivamente revisado el expediente se tiene que por auto del 29 de julio de 2014 se dispuso la inscripción de la demanda en el referido vehículo, la cual se mantuvo vigente en la sentencia que se profirió el 29 de septiembre de 2015.

En el mismo sentido el Despacho verificó el estado del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial con radicado 2015-00633 y allí encontró que por auto del 28 de diciembre de 2015, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO sobre el vehículo con placas CWY712, medida que fue perfeccionada por oficio nro. J2PRF-A-006-15 del 04 de enero de 2016, y cuyo secuestro también se perfeccionó en diligencia del 14 de octubre de 2016.

Sobre las medidas practicadas en este proceso liquidatorio, incluyendo el embargo y secuestro del vehículo, fueron dejadas a disposición del juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro por el embargo de remanentes que le pudieran quedar al demandado CARLOS HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ en el proceso 05615400300120170009000.

Es por lo anterior que se accede a levantar la medida de inscripción de la demanda decretada al interior de este proceso, toda vez que es en el proceso liquidatorio 2015-00633 que se decretara el embargo y secuestro del vehículo, medida dejada a disposición del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, situación que en todo caso le será aclarada a la secretaria de tránsito en el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56abfafc6067ec47edc17a2f5d1cfb501bd2e8685d34d98e037b6bd2ec938ae5**

Documento generado en 14/01/2022 03:20:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	YASMIN ARCILA GARCIA
Demandado	NELSON CASTAÑO NARANJO
Radicado	05615 31 84 002 <b>2018 00046 00</b>
Providencia	Sustanciación nro.51
Decisión	Decreta medida

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial del 5 de enero 2022, teniendo en cuenta el cambio de empleador del demandado, se ordena oficiar al establecimiento de comercio “Fonda y Parrilla la Monja” . para que realice las retenciones por concepto de embargo al demandado, en los mismos términos que había sido decretada la medida por auto del 06 de marzo de 2018, el mismo porcentaje del 45% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley al servicio de la entidad ya señalada. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio al Cajero Pagador comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante YASMIN ARCILA GARCIA con C.C 1.128.449.473

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5680e602d748bf1ccfbf9d9ebdd3c819ff0aaad9aaa2b352c7dfe2e133ff8**  
Documento generado en 14/01/2022 03:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 49

RADICADO No. 2021-00113

Revisado el presente proceso se advierte que por memorial del 15 de julio de 2021 la apoderada de la demandante aporta la constancia de notificación de la demandada al correo electrónico, notificación que se tuvo por válida en el auto del 10 de noviembre de 2021.

Empero, revisando nuevamente dicho acto de notificación, se advierte que la empresa de mensajería dejó esta constancia: *“FECHA DE ACUSE: El sistema informa que el destinatario no acuso el recibido y que por lo tanto no se le dio a conocer la demanda y la providencia respectiva. Tiempo que estuvo disponible el mensaje de datos para su apertura por parte del destinatario desde del 07 de Julio de 2021 a las 14:27:54 hasta 2021-07-11 23:50:02”*.

Quiere significar lo anterior que a la fecha no hay constancia de que la demandada haya recibido o conozca el contenido del auto admisorio, ya que tampoco vía Whatsapp la apoderada de la parte demandante pudo conseguir el acuse de recibido de esta.

Así las cosas, como no se ha cumplido lo dispuesto por la Corte Constitucional C-420 de 2020 al no contar con un acuse de recibido de la demandada no puede este Despacho llevar a cabo la audiencia concentrada que se había fijado para el día 27 de enero de 2022, pues se reitera la demandada no ha sido notificada en debida forma.

Así las cosas en virtud de la facultad de saneamiento que tiene el juez director del proceso, se requiere a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación a la demandada a su canal digital, anexando el acuse de recibido en debida forma o en su defecto remita la comunicación vía correo certificado a la dirección física reportada en la demanda, teniendo en cuenta que en el expediente si hay constancia de la remisión previa que se hizo de la demanda, y hay constancia de que la demandada conoce el libelo genitor, sus anexos y el auto inadmisorio tal y como prescribe el Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635dc3bc8d2d18e2a8c4b2ec7192ebe31b11acd47216a9dd5f8b576d631accd**  
Documento generado en 14/01/2022 03:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, catorce (14) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	DIEGO HERNÁN DUQUE SÁNCHEZ
Solicitado	JOSÉ LUIS DUQUE SÁNCHEZ
Radicado	05615 31 84 002 <b>2021 00457 00</b>
Interlocutorio No.	93
Decisión	Decreta Nulidad

Estando el presente expediente a Despacho para decidir sobre el recurso interpuesto por el señor JOSÉ LUIS DUQUE SÁNCHEZ contra decisión emitida por la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente Ferrer, se avizora una irregularidad procesal que da al traste con lo actuado, tal y como procede a exponerse en el presente proveído:

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, el señor DIEGO HERNÁN DUQUE SÁNCHEZ el día 13 de septiembre de 2021, presentó ante la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente (Antioquia), denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su hermano JOSÉ LUIS DUQUE SÁNCHEZ, toda vez que, según adujo, el 12 del mismo mes y año, este lo agredió verbal y físicamente propinándole golpes y amenazas (fl. 13).

Recibida dicha denuncia, se aprecia que la respectiva funcionaria, admitió solicitud de medida de protección provisional, ordenando al señor JOSÉ LUIS DUQUE SÁNCHEZ el desalojo de la casa de habitación de su hermano DIEGO HERNÁN DUQUE SÁNCHEZ, conminándolo además para que se abstuviera de ejecutar en contra de este último, actos de violencia y maltrato. Igualmente, se ordenó la remisión de lo pertinente ante el comando de policía y la fiscalía general de la nación, se citó a las partes a audiencia de conciliación (cfr. fl. 7).

Llegada la fecha de dicha diligencia (cfr. fl 5), las partes de consuno solicitaron el aplazamiento de la misma, y una vez esta se reanudó (fl. 1), la comisaría procedió a

emitir fallo, ordenando la continuidad de la medida de protección consistente en el desalojo del señor JOSÉ LUIS DUQUE SÁNCHEZ de la casa de habitación del denunciante, y adicionalmente, se le impuso a este la obligación de pagar al señor DIEGO HERNÁN DUQUE SÁNCHEZ la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a título de indemnización por las lesiones causadas.

No obstante, verificada dicha decisión esta judicatura advierte que la misma adolece de nulidad, tal y como procede a exponerse:

### CONSIDERACIONES

En el artículo 133 del Código general del proceso se enlistan una serie de eventos que el legislador procesal civil, catalogó como irregularidades que generan nulidad en el procedimiento; mas, debe advertirse que, además de estas, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia también ha destacado que la ausencia total de motivación en la sentencia, también constituye nulidad procesal.

Es así como en sentencia de casación No. 4158 de 2021, dicha Corporación, explicó:

*“(...) es preciso señalar que, en distintas decisiones, la Corte amplió el espectro de las nulidades habilitado como vicio generador de tal sanción, no solo las del artículo 140 del C. de P.C., sino también otras, como la falta de motivación de los fallos judiciales, por tener incidencia en el debido proceso.*

*Determinó que la gravedad no sólo comprende una inexistencia plena o total de los motivos para fallar la litis, sino, también, cuando el sostén argumentativo explicitado rompe toda lógica o coherencia; se aparta de elementales reglas del sentido común y contraría, abiertamente, la razón.*

*Puede hallarse la causal aducida en aproximaciones a lo inexistente o a lo irreal, al faltar los argumentos nodales del juzgamiento, los cuales aparecen patentes, al brillar por su ausencia, de modo que tornan completamente arbitraria la decisión pecando en lo irracional desconectando del todo la resolutive del fallo con lo debidamente probado y la fundamentación legal del caso. Si motivar es justificar las razones*

*adecuadas en la resolución judicial de modo que enlaza premisas fácticas y normativas para llegar a una decisión en forma lógica y coherente, por medio de los procesos mentales de análisis y síntesis, si hay ausencia de las mismas, es forzoso concluir que la sentencia no se halla debidamente motivada al desviarse de la lógica, de la epistemología jurídica y de toda razón. (...)*

*La motivación, entendida bajo las premisas anteriores, cumple en nuestro país la función extraprocesal de legitimación democrática de la jurisprudencia ante la sociedad, a más de hacer posible el control procesal por parte de los superiores, conforme lo explica el profesor Taruffo<sup>1</sup>. En ese sentido, la función de la motivación es la de ofrecer una explicación del caso a la sociedad y acercar la justicia a la ciudadanía.*

*Pero no se trata de la presentación de un tratado, sino de la explicación clara, sencilla y coherente de las razones de su decisión, para sentir a la justicia como parte fundamental del sistema jurídico y democrático, al ofrecer de esa manera una comunicación adecuada con la ciudadanía y los justiciables, a fin de que puede ejercerse el respectivo control endoprocesal y extraprocesal por las partes y la opinión ciudadana con relación a la actividad de los jueces; por supuesto, de cada segmento en su campo. (...)"<sup>2</sup>.*

En el asunto en cuestión, como ya se anticipó, la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente, emitió decisión definitiva en la cual resolvió mantener medida de protección en favor del señor DIEGO HERNÁN DUQUE SÁNCHEZ y en contra del señor JOSÉ LUIS DUQUE SÁNCHEZ, a quien se le impuso el desalojo del lugar de habitación que compartía con el primero, así como la obligación de pagarle a este una indemnización equivalente a un millón de pesos (\$1'000.000). No obstante, al constatar la parte considerativa de dicha providencia, se advierte que, aunque se exponen diferentes cuestiones de derecho sobre la violencia intrafamiliar, no se realiza un verdadero análisis de dichas premisas jurídicas de cara a supuestos de hecho probados en el trámite que concita la atención, pues el único aspecto de hecho al que se hace alusión es:

---

<sup>1</sup> La motivación de la sentencia civil, pág. 344 y ss

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4158 de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*“En razón a que el 23 de septiembre de 2021 se aplaza a solicitud de las personas involucradas en la violencia intrafamiliar a solicitud de ellas, especialmente la señora MARIA IRENE DUQUE SANCHEZ, y el señor JOSE LUIS DUQUE SANCHEZ, quien acepto el 23 de septiembre de 2021, que agredió físicamente a su hermano DIEGO HERNAN, quien padece según su curadora de trastorno de bipolaridad congénico, quien tiene especial protección, se procede a emitir la siguiente decisión en razón a que no llegaron a ningún acuerdo por el bienestar de la familia.”.*

En efecto, constatado el expediente, se avizora que el 23 de septiembre del año 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación que hubo de ser aplazada por solicitud de las partes (fl. 5), no obstante, contrario a lo que se expone en dicho párrafo, no se aprecia que en tal diligencia se hubiere interrogado al señor JOSÉ LUIS DUQUE SÁNCHEZ y que este hubiera confesado que agredió físicamente a su hermano. Es más, verificada la totalidad del expediente aportado por la comisaría, no se observa que se hubiere decretado o practicado prueba alguna orientada a obtener la declaración de dicho denunciado, ni de ninguna otra persona.

Incluso, si bien, se aprecia que al impartir trámite a la denuncia presentada por el señor DIEGO HERNÁN DUQUE SÁNCHEZ, se ofició al hospital de la localidad para que se practicara a este una valoración médico-legal (fl.12), no hay evidencia de que se haya agotado tal gestión.

De modo que, en la sentencia se dio por sentado que el denunciado incurrió en la conducta endilgada, sin basar dicha conclusión en soporte probatorio alguno, pues se itera, se hace alusión a una confesión que **no** reposa dentro del plenario, toda vez que el señor JOSÉ LUIS DUQUE SÁNCHEZ ni siquiera fue interrogado; y además de ello, se impone a este el deber de indemnizar unas lesiones sin remitirse a ningún elemento de juicio que dé cuenta de la existencia de las mismas.

Se resalta que una decisión no puede basarse únicamente en consideraciones de orden jurídico, toda vez que para que pueda ejercerse en debida forma el derecho de defensa, es preciso que aquellas premisas normativas se hayan armonizado con los supuestos de hecho probados en el procedimiento, de suerte que pueda la parte vencida controvertir los argumentos, luego las disposiciones legales por sí solas son incontrovertibles en un procedimiento como el que concita la atención.

Ante esas circunstancias, y toda vez que se tiene que no se avizora el soporte fáctico de la decisión que es objeto de análisis, debe concluirse que se incurrió en la nulidad procesal señalada al principio de la parte considerativa de este proveído, esto es, la ausencia absoluta de motivación del fallo.

Bajo ese entendido, se decretará la nulidad de lo actuado desde la audiencia adelantada el 5 de octubre de 2021 inclusive, y se ordenará la devolución de las presentes diligencias a la Comisaría de origen, a efectos de que subsane la falencia advertida y emita el fallo correspondiente con su debida motivación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

**Primero:** DECRETAR la NULIDAD DE LO ACTUADO en el presente asunto, desde la audiencia del 5 de octubre de 2021 inclusive.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a la Comisaría de origen, a efectos de que subsane la falencia advertida y emita el fallo correspondiente con su debida motivación.

#### NOTÍFIQUESE

LAURA RODRÌGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895dbb6b712448426714ef252d39a91a9cde530cd1d62f92990edda2cd95638b**

Documento generado en 14/01/2022 03:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>